

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

**RAD. 13001-31-10-004-2022-00504-00**

**Cartagena de Indias D. T. y C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

Procede este Despacho a pronunciarse respecto de la acción de tutela promovida por **NANCY ORTEGA ALTAMAR** contra **ARMADA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL**. Vinculándose oficiosamente al Ministerio de Salud, JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, TERCERO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA, CLÍNICA LA MISERICORDIA DE CARTAGENA, SALUD SIÓN S.A., MESSER, CLÍNICA MADRE BERNARDA, IDIMAG PARAMÉDICOS S.A., AMESCO, ADRES, CENTRO MÉDICO BUENOS AIRES, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y a la Doctora KAREN ALEJANDRA MÉNDEZ ARIZA, COOSALUD EPS.

**ANTECEDENTES**

**1. NANCY ORTEGA ALTAMAR**, promueve acción de tutela a efectos de que se le proteja sus derechos fundamentales a la salud, debido proceso, a la vida, dignidad humana, integridad física, a la seguridad social, igualdad, mínimo vital y móvil, el que a su juicio está siendo vulnerado por la entidad accionada.

Como fundamento de sus pretensiones expuso los siguientes hechos:

- Afirma que, desde que su hijo LUIS ERNESTO GARCIA ORTEGA fue retirado del servicio activo de la ARMADA NACIONAL,

esto es en el año 2005, no le hicieron los exámenes médicos de retiro. Por lo que procedió el 6 de agosto de 2012, a presentar derecho de petición para que le realizaran los exámenes médicos correspondientes de retiro del servicio activo, petición que no fue atendida, por lo que se vio obligado a presentar acción de tutela, cuyo conocimiento correspondió al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

Seguidamente manifiesta que posterior a ello, presentó acción de tutela, que le correspondió al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA, por la presunta violación a la Seguridad Social, al mínimo vital y dignidad humana, en la que se ordenó mediante sentencia de fecha 22 de agosto de 2018 amparar los derechos los fundamentales al señor Luis Ernesto García Ortega, ordenando que establecieran las enfermedades y origen que este padece.

Que como producto de lo anterior, afirma la señora Nancy Ortega, que la Armada Nacional descarto enfermedad Mental, además le diagnóstico enfermedad Reumatológica, patologías que según su afirmación, no padece, es decir que dicha valoración no se ajusta a la realidad, ni a la orden impartida por el Juzgado Tercero Administrativo.

Por lo que el 16 de septiembre 2022, envió derecho de petición a Sanidad de la ARMADA NACIONAL, con el propósito que le fuera nuevamente calificada la perdida de la capacidad laboral, al señor Luis Ernesto García Ortega, bajo el supuesto que aun, le aquejan las enfermedades adquiridas en el servicio, y que esta vez, le tengan en cuenta la historia clínica de los médicos particulares.

En escrito posterior, la accionante manifiesta que sí hubo un fallo proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO, en el año 2018, en el que el demandante es el señor LUIS ERNESTO GARCÍA ORTEGA.

Considera que es la acción de tutea la vía eficaz para lograr la

recalificación de las patologías que en su momento no fueron valoradas.

Informa a demás que el Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena, realizó requerimientos para cumplimiento del fallo, sin que hubiera sanción por desacato.

2. Una vez notificadas las accionadas se recibieron descargos en el siguiente sentido:

**2.1. IDIMAG PARAMÉDICOS S.A.**, estos al rendir informe requerido, allegaron los siguientes exámenes médicos reporte radiológico de estudio de RX DE COLUMNA LUMBOSACRA, de fecha 23-octubre de 2017, Reporte radiológico de estudio de RMN DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE. de fecha **15- diciembre 2017**, Reporte radiológico de estudio de RMN DE COLUMNA TORACICA SIMPLE de fecha 25 de enero de 2018.

**2.2. SALUD SION**”: manifiestan que el señor LUIS ERNESTO GARCÍA ingresó a consulta prioritaria con lumbago crónico asociado a discopatía degenerativa L4-L5 en control con ortopedia, medicina del dolor, fisioterapia. Que medicina laboral emite concepto no favorable.

Agrega que el paciente ingresa por prorroga de incapacidad médica, no hay mejoría del dolor y seguimiento con especialidades.

Que la empresa **SALUD SIÓN SAS**, no ha incurrido en conductas que vulneren los derechos invocados por la accionante, sin embargo, ratifica el estado de salud manifestado por la accionante, siendo responsabilidad de esa entidad, la expedición de las órdenes para sus procedimientos médicos necesarios.

**2.3 ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**: solicitan que se declare LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, como quiera que de los hechos descritos y el material

probatorio se desprende que no han desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor.

**2.4. JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA:** al rendir el informe manifestaron que una vez consultada la base de datos interna del juzgado no se encuentra acción de tutela adelantada por la señora Nancy Ortega Altamar, como tampoco en el aplicativo tyba se encuentra registro.

**2.5. CLÍNICA MADRE BERNARDA:** Indicaron que no les consta, ninguno de los hechos manifestados de la tutela.

**2.6. CLÍNICA LA MISERICORDIA DE CARTAGENA:** Estos indicaron que el señor Luis Ernesto García, viene siendo atendido por la IPS, desde el año 2017, a través de la EPS COOSALUD, dando la data de su última cita 13 de octubre del año en curso y se le ordenó cita dentro de cuatro meses.

**2.7. COOSALUD EPS:** arguyen que esa EPS ha garantizado una atención integral y oportuna a NANCY ORTEGA ALTAMAR, en virtud de su diagnóstico médico, a través de su red prestadora de servicios por lo que consideran no haber incurrido en conductas que amenace o vulnere los derechos fundamentales que en sede constitucional buscan protección.

Que mediante la presente acción constitucional se solicita dictamen de PCL y que remitirá al despacho el análisis medico laboral del caso mediante adición al informe con constancia de la programación.

## CONSIDERACIONES

1. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como

fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela, aunque esté prevista para la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales, expresamente señalados en nuestra Carta Magna, no es un mecanismo excluyente de la protección consecuencial e indirecta de los restantes derechos e intereses jurídicos, siempre que en su ejercicio se reclame y se determine la violación o la amenaza de violación directa y eficiente de los derechos Constitucionales Fundamentales que resulten afectados por conexidad con otros derechos primarios como la vida, la integridad personal, o la dignidad humana.

2. Las normas reglamentarias de la acción de tutela exigen dentro de sus presupuesto, **legitimidad e interés** del accionante. El artículo 10º del Decreto 2591 d 1.991 reglamentario de la acción de tutela reza:

*“Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.*

*Los poderes se presumirán auténticos.*

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud.*

*También podrá ejercerla el defensor del pueblo y los personeros municipales”.*

Por su parte, la Corte Constitucional, en Sentencia T-240/04 señaló que, “...la regla general indica que la tutela se intenta por la persona afectada, es decir por el titular del derecho fundamental que se estima vulnerado. Por ello, este mecanismo de defensa judicial no admite que se pueda asumir de manera indeterminada o ilimitada la representación de los derechos de otros y ejercer en su nombre la protección constitucional.

Quiere decir lo anterior, que, a pesar de la informalidad que caracteriza a la acción de tutela, su ejercicio está sujeto al cumplimiento de unos **requisitos mínimos de procedibilidad**, entre estos, la legitimidad por activa de que se predica como afectado en la vulneración de sus derechos.

Descendiendo al asunto que ocupa la atención de este Despacho, se tiene como hechos probados que el accionante se encuentra afiliado al régimen contributivo de COOSALUD EPS, que viene siendo atendido por varias patologías por el médico tratante, que la señora Nancy Ortega Altamar, actúa en nombre de su hijo mayor de edad Luis Ernesto García, así lo señaló en requerimiento expreso que se le hiciera por parte de este despacho.

Así las cosas, corresponde a esta célula judicial determinar si Nancy Ortega Altamar, se encuentra legitimada en la causa, para interponer acción de tutela, en nombre de mayor hijo Luis Ernesto García Ortega.

3. Es dable precisar que la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha reiterado que

---

<sup>1</sup> Sentencia T-845 de 2011 MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

la agencia oficiosa debe ser probada como tal y demostrar que la persona titular del derecho amenazado o vulnerado se encuentra imposibilitada para promover su propia defensa, ya sea por incapacidad física o mental.

Recordemos que la Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior cualquier persona podrá ejercer esta acción, cuando considere que **sus Derechos Fundamentales** se encuentran de una u otra manera violentados o amenazados.

No obstante, lo anterior, no basta con que la persona crea que se siente amenazada o vulnerada en sus derechos, pues a pesar de que la acción de tutela tiene un carácter informal que no implica el cumplimiento de los requisitos que ordinariamente debe contener una demanda, si exige que por lo menos que la persona que la presenta sea **titular del derecho vulnerado**, o que por lo menos se encuentre actuando en su representación, manifestando en todo caso, los motivos por los cuales la persona afectada no puede intentar por si misma hacer uso de este mecanismo.

Se itera que, para la interposición de las acciones de tutela, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho cuya protección se invoca, **debe ser una garantía propia del accionante y no de otra persona**. Sin embargo, existen algunas excepciones que permiten que, en ocasiones especiales, se ejerza la defensa de derechos constitucionales ajenos, mediante apoderado judicial o agente oficioso.

Lo anterior, debido al postulado de la legitimación en la causa por activa, la cual, que de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T 511 de 2017, constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo, legítimo y particular respecto del amparo que se solicita al juez

constitucional que le permite a este, dilucidar fácilmente que los derechos invocados le pertenecen al propio accionante, y no a terceros intervinientes. En ese sentido dijo la Corte:

*“...se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.*

No hay que olvidar que las normas reglamentarias de la acción de tutela, exigen dentro de sus presupuestos la **legitimidad e interés** del accionante. Así lo indica el artículo 10º del Decreto 2591 de 1.991 reglamentario de la acción de tutela que reza:

*“Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.*

*Los poderes se presumirán auténticos.*

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud.*

*También podrá ejercerla el defensor del pueblo y los personeros municipales”.*

Dicho lo anterior, y aterrizando en el caso que nos ocupa, encuentra este claustro judicial que la señora NANCY ORTEGA ALTAMAR, no tiene legitimación en la causa por activa, ya que ha quedado probado que ella, no actúa como agente oficioso de hijo, como tampoco existe evidencia que sobre el señor Luis Ernesto García, exista sentencia o cualquier otra, que otorgue apoyo transitorio en los términos de la ley 1996 de 2019, por el contrario existe sentencia de tutela del JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR en el que se verifica claramente que el señor García es quien interpone la acción en comento, máxime, si se itera que se requirió a la accionante para que

manifestara la calidad con que actuaba en el asunto, y se limitó a decir que como madre, lo que en nada puede tomarse como agencia oficiosa ante la presunción de capacidad que pesa sobre Luis Ernesto.

4. En definitiva, ante la falta de legitimación de la causa por activa de la accionante, el despacho no tiene otro camino más que declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, y en consecuencia no tutelara el derecho fundamental al debido proceso, salud, mínimo vital, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR improcedente** los derechos fundamentales invocados por el accionante **NANCY ORTEGA ALTAMAR** contra **NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL**, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** Si no se presentare impugnación envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión con observancia del término previsto en el inciso 2º, del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELA PAYARES RIVERA**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Luz Estela Payares Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 04 Oral**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5328980e644424c2fea6849e57ec3928ea52b7c81e4c914b95b1c39eb8629abb**

Documento generado en 25/10/2022 10:44:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**